

3. La necesidad de reconocer y valorar el cuidado no remunerado y su impacto en la igualdad de género y en la economía en su conjunto.

Adjunto a este escrito encontrará el texto completo del Amicus Curiae junto con los argumentos y la evidencia en la que se basa. Espero que esta contribución sea de utilidad para la deliberación de la Corte y que se le permita formar parte del expediente del caso.

A continuación, se detallan mis datos de contacto para cualquier comunicación que se estime pertinente:

Nombre: [REDACTED]

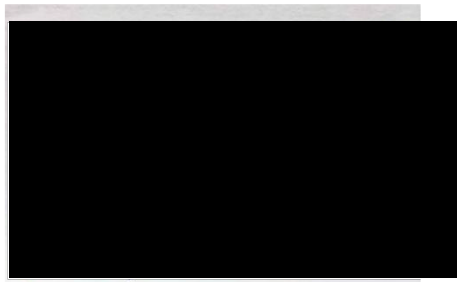
Correo electrónico: [REDACTED]

Teléfono: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Agradezco a la Corte su atención a este Amicus Curiae y permanezco a la espera de su acogida y consideración.

Atentamente,



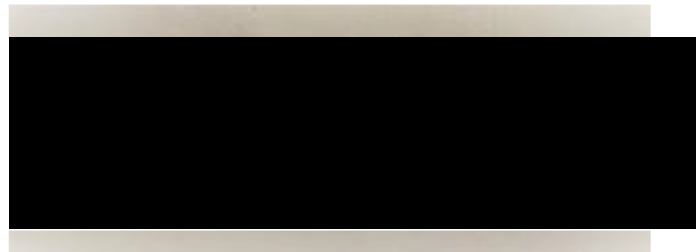
Mg. Pedro Calvay Torres

[REDACTED]

[REDACTED]

Teléfono [REDACTED]

Correo: [REDACTED]

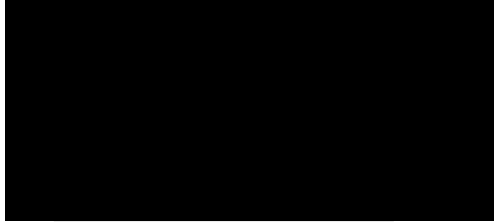


Mgtra. Claudia Lucia Castro Barnechea

[REDACTED]

correo: [REDACTED]

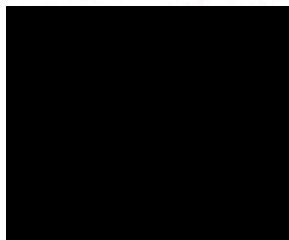
Teléfono: [REDACTED]



Pedro Rodrigo Grández Quispe



Mercedes Alejandra Bueno Barra



Marco Antonio Zelaya Castro



[REDACTED]

[REDACTED]

Alicia Alessandra Huertas Meléndez

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

1. Justificación y objeto del Amicus Curiae

La Opinión Consultiva "El contenido y alcance del cuidado como derecho humano, y su interrelación con otros derechos" se convertirá en una herramienta esencial para iluminar y persuadir a los tribunales sobre la importancia y necesidad de reconocer formalmente el cuidado como un derecho humano fundamental. Este documento proporciona un análisis detallado de cómo el cuidado, en sus múltiples formas, sustenta la dignidad humana y es un pilar fundamental para el ejercicio de una serie de otros derechos humanos reconocidos internacionalmente.

El cuidado es una actividad que permea todos los aspectos de la vida humana y que, sin embargo, a menudo queda invisibilizado en el ámbito legal y político. Este Amicus Curiae buscaría llenar esa brecha, argumentando que el cuidado no solo es una necesidad básica humana sino también un derecho que merece ser reconocido y protegido en su propio derecho. Ofrecería una interpretación jurídica del cuidado que refleje su importancia para la realización de otros derechos fundamentales, como la salud, la educación, la seguridad social y la igualdad de género.

En la región andina, la inclusión del cuidado como un derecho humano reconocido sería particularmente significativo. Los países andinos enfrentan desafíos estructurales de desigualdad y pobreza que afectan directamente la capacidad de las personas para cuidar y ser cuidadas. La tradición y la cultura en estos países enfatizan la solidaridad y la responsabilidad colectiva, lo que resalta la relevancia del cuidado dentro de las estructuras familiares y comunitarias. Sin embargo, el peso del cuidado recae de manera desproporcionada sobre las mujeres y las niñas, exacerbando las desigualdades de género existentes y limitando su participación en la vida pública y económica.

El reconocimiento del cuidado como derecho humano es también un paso crucial para abordar los desafíos que enfrentan los derechos humanos en la región. La discriminación sistémica y la desigualdad económica obstaculizan el acceso al cuidado, mientras que los cambios demográficos, como el envejecimiento de la población y la migración, crean nuevas demandas y desafíos para los sistemas de protección social. Un enfoque en el derecho al cuidado puede ayudar a garantizar que todas las personas, independientemente de su género, edad o situación socioeconómica, puedan vivir con dignidad.

El Amicus Curiae, por tanto, busca proveer una base legal y una justificación para el reconocimiento del cuidado como un derecho humano, sino que también propone crear un marco para que los Estados de la región andina diseñen e implementen políticas que respondan de manera efectiva a los desafíos actuales, garantizando que el cuidado esté disponible y accesible para todos aquellos que lo necesitan. Esta intervención sería un paso adelante en la consolidación de un sistema de derechos humanos que verdaderamente refleje las necesidades y experiencias de todas las personas, y que promueva una sociedad más justa y equitativa.

1.-¿Son los cuidados un derecho humano autónomo consagrado en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos? En caso afirmativo, ¿Cómo entiende la Corte el derecho de las personas a cuidar, a ser cuidadas y al autocuidado? ¿Qué obligaciones tienen los Estados en relación con este derecho humano desde una perspectiva de género, interseccional e intercultural y cuál es su alcance? ¿Cuáles son los contenidos mínimos esenciales del derecho que el Estado debe garantizar, los recursos presupuestarios que pueden considerarse suficientes y los indicadores de progreso que permiten monitorear el efectivo cumplimiento de este derecho? ¿Qué políticas públicas deben implementar los Estados en materia de cuidados para asegurar el efectivo goce de este derecho y qué rol cumplen específicamente los sistemas integrales de cuidado?

El derecho a los cuidados no está explícitamente consagrado como un derecho autónomo en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Capítulo III (artículo 26) de la Convención se refiere al compromiso de los Estados para la adopción de medidas dirigidas a la consecución progresiva de la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, pero no menciona específicamente los cuidados²³.

Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el artículo 26 de manera estratégica para proteger derechos como el derecho a la salud, que podría estar relacionado con el concepto de cuidados⁴⁵. Este criterio forma parte de una posición

2 OEA. *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José) 1969*.

3 CADH *Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Derechos Económicos, Sociales y Culturales"*.

<https://es.scribd.com/document/229091924/Articulo-26-de-La-Convencion-Americana-Sobre-Derechos-Humanos#:~:text=Articulo%2026,sobre%20educacin%2C%20ciencia%20y%20cultura>

4 ROA ROA. *Comportamiento judicial estratégico en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: la protección del derecho a la salud mediante el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. En *Los Derechos Fundamentales en el Siglo XXI Tomo III El estudio internacional y regional de los derechos fundamentales Estudios de casos líderes interamericanos Vol. XX. La jurisprudencia interamericana más relevante de 2018 a debate*. México, 2021, Pág. 88. https://www.researchgate.net/publication/351366641_Comportamiento_judicial_estrategico_en_la_Corte_Interamericana_de_Derechos_Humanos_la_proteccion_del_derecho_a_la_salud_mediante_el_articulo_26_de_la_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos#:~:text=Comportamiento%20judicial%20estrat%C3%A9gico%20en%20la,Convenc%C3%B3n%20Americana%20sobre%20Derechos%20Humanos

5 CÁRDENAS-CONTRERAS. *La salud a la manera de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: una exploración de la jurisprudencia, hasta 2021, a prop ósito del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Dikaion. Colombia, 2023. <https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/19881#:~:text=En%20el%20texto%20se%20presentan,que%20se%20muestra%20la>

creciente de la Corte, consistente en justiciabilizar derechos económicos, sociales y culturales con la intención de brindar una mayor protección de derechos colectivos y nuevos derechos vinculados a situaciones de discriminación estructural. En este sentido, es plenamente coherente con una interpretación evolutiva y orientada hacia la protección del desarrollo del ser humano.

En el ámbito internacional, líderes de la Alianza Global por los Cuidados han instado a reconocer el cuidado como un derecho humano, resaltando la importancia de un sistema de cuidados integral. Se enfatiza que el cuidado tiene una doble dimensión: es un derecho al que todas las personas deben tener acceso y, al mismo tiempo, una función esencial para la reproducción social, ya que no es posible desarrollarnos como comunidad en un contexto de aislamiento e indiferencia. En suma, es necesario el cuidado recíproco para construir una adecuada vida en comunidad. No obstante, ello no quiere decir que este aspecto ha estado fuera del foco de atención social, pero sí ha agotado su concepción en valoraciones y estereotipos que encasillan a determinados miembros de la sociedad a estas labores. En tal sentido, para una comprensión actualizada, a perspectiva de género es crucial aquí, ya que históricamente las mujeres han asumido la mayor parte del trabajo de cuidado no remunerado, lo que afecta sus derechos en otras áreas, como la educación y el empleo⁶.

Durante la pandemia de COVID-19, la ya frágil economía del cuidado se vio especialmente afectada, con un aumento en la carga de tiempo dedicada por las mujeres -sean mayores, madres e incluso niñas- al cuidado no remunerado. Esto ha llamado la atención sobre la necesidad de desarrollar y fortalecer políticas y sistemas de cuidado que consideren las desigualdades de género y que, además, permitan una recuperación económica equitativa⁷. Sobre todo cuando es visible el cambio social que ha implicado la pandemia en las responsabilidades de cuidado en el espacio familiar y el surgimiento de modelos liberales en la región que proponen reducir el Estado y las medidas de atención subsidiada a personas sea por modelos de desarrollo neoliberal o por la ausencia de recursos suficientes para la gestión de políticas públicas de cuidado. En otros términos, se evidencia que luego de la pandemia y, en general, de cualquier contexto de crisis, corresponden medidas afirmativas que permitan una recuperación sostenida y, en específico, igualitaria; sólo de esta forma se logra un retorno al ejercicio de libertades, salvaguardadas por el Estado, que permanece vigilante de una eficacia horizontal de los derechos humanos.

Para cumplir con las obligaciones en relación con este derecho desde una perspectiva de género, interseccional e intercultural, los Estados podrían considerar medidas que sean implementadas de acuerdo al deber de progresividad y no regresividad de este derecho:

- *Asegurar el acceso equitativo a los servicios de cuidado.* - Para asegurar el acceso equitativo a los servicios de cuidado, los estándares internacionales sugieren que los Estados deben eliminar todas las formas de discriminación que puedan impedir el acceso a estos servicios. Esto incluye adoptar medidas legislativas o políticas

⁶ ONU MUJERES. *Reconocer el cuidado como un derecho humano, instan los líderes de la Alianza Global por los Cuidados*. 2021.

<https://www.unwomen.org/es/noticias/noticia/2021/12/reconocer-el-cuidado-como-un-derecho-humano-istan-los-lideres-de-la-alianza-global-por-los-cuidados>

⁷ ONU MUJERES. *Reconocer el cuidado como un derecho humano, instan los líderes de la Alianza Global por los Cuidados*. 2021.

<https://www.unwomen.org/es/noticias/noticia/2021/12/reconocer-el-cuidado-como-un-derecho-humano-istan-los-lideres-de-la-alianza-global-por-los-cuidados>

que aseguren la disponibilidad y accesibilidad a servicios de cuidado para todos los grupos, incluyendo a las poblaciones vulnerables, y que los servicios sean de calidad y asequibles. Además, debe considerarse, desde una perspectiva interculturalidad, que los servicios pueden diferir frente a las necesidades distintas de múltiples culturas que conviven bajo un mismo sistema jurídico, económico, etc.

- *Reconocer y valorar el trabajo de cuidado no remunerado, especialmente el realizado por las mujeres.*- El reconocimiento y valoración del trabajo de cuidado no remunerado, que frecuentemente realizan las mujeres, requiere de políticas que visibilicen esta labor esencial y contribuyan a su inclusión en las cuentas nacionales, tal como lo recomienda la OIT. Además, puede involucrar la provisión de seguridad social y beneficios económicos para quienes realizan cuidado no remunerado, así como el establecimiento de programas de descanso y apoyo psicosocial.

En este sentido, vale hacer referencia al objetivo, siempre loable, de lograr una igualdad de salario por un trabajo de igual valor. No se apunta, como algunos podrían creer, a una identidad cuantitativa, sino a una igualdad cualitativa: el trabajo de cuidado es tan valioso socialmente que, en realidad, la valoración económica (casi nula) que le corresponde no se colige con su importancia.

- *Invertir en infraestructura de cuidado y apoyo a las personas que brindan cuidados.*- Invertir en infraestructura de cuidado significa, según el Banco Mundial y la OIT, desarrollar y mejorar instalaciones y servicios como guarderías, centros de día para personas mayores y personas con discapacidad, y otros servicios esenciales que faciliten la labor de cuidado. Esto también implica formar y capacitar a los proveedores de cuidado para garantizar un servicio de alta calidad. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que el desarrollo de estos establecimientos nunca debe suponer el abuso del servicio en desmedro del desarrollo que es indesligable a la familia.
- *Implementar políticas que promuevan la corresponsabilidad en el cuidado entre géneros.*- Implementar políticas de corresponsabilidad en el cuidado entre géneros es fundamental para promover la igualdad y reforzar las actividades de cuidado. Estas políticas pueden incluir la promoción de licencias parentales remuneradas y flexibles para ambos padres, la creación de campañas de sensibilización sobre la igualdad de género en las responsabilidades de cuidado y la reforma de las leyes laborales para facilitar el equilibrio entre la vida laboral y personal para ambos sexos. De esta forma, se desvirtúan prejuicios que incrementan la brecha social, laboral, etc. entre hombres, mujeres, etc.

Estas medidas deben enmarcarse dentro de los compromisos internacionales de los Estados, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), especialmente el ODS 5, que busca alcanzar la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y niñas, y el ODS 3, que promueve el bienestar y la salud.

Para elaborar una evaluación integral del progreso en la esfera de los cuidados, es esencial establecer indicadores que reflejen tanto las transformaciones cualitativas como cuantitativas. La disminución de la brecha de género en el tiempo dedicado al trabajo de cuidado no remunerado es un indicador clave. Esto no solo mide la distribución más equitativa de las responsabilidades de cuidado entre hombres y mujeres, sino que también refleja avances hacia la igualdad de género en el ámbito doméstico y familiar. Dicha

medida puede catalizar un cambio cultural que reconozca el valor del trabajo de cuidado y promueva una participación más activa de los hombres en estas labores.

El incremento en el número de personas con acceso a servicios de cuidado es otro indicador vital, que evidencia la capacidad y el compromiso del Estado para expandir la infraestructura necesaria y hacerla accesible a toda la población, incluyendo grupos vulnerables y marginados. Este indicador no solo evalúa la cantidad, sino también la calidad y la asequibilidad de los servicios proporcionados, asegurando que se cumplan los estándares internacionales de cuidado.

Finalmente, la implementación de políticas públicas efectivas en materia de cuidados se debe medir no sólo por su existencia formal, sino por su capacidad para producir cambios concretos y positivos en la vida de las personas. La efectividad de estas políticas se puede medir a través de su impacto en la calidad de vida de los cuidadores y receptores de cuidado, su sostenibilidad a largo plazo y su flexibilidad para adaptarse a las cambiantes necesidades de la sociedad.

La fundamentación de estos indicadores debe arraigarse en un entendimiento profundo de los cuidados como un derecho humano y un bienestar social esencial, tal como lo establecen los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y las directrices de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Además, deben estar alineados con los compromisos internacionales para la erradicación de la pobreza, la promoción de la igualdad de género y la garantía de una vida digna para todos.

Para asegurar el efectivo goce de este derecho, los sistemas integrales de cuidado desempeñan un papel fundamental, ya que pueden proporcionar una base para el desarrollo de políticas públicas inclusivas y efectivas que transformen la economía del cuidado y empoderen económicamente a mujeres y niñas⁸.

En América Latina y el Caribe, el derecho al cuidado se está reconociendo cada vez más en las normativas nacionales, aunque todavía no se ha implementado de manera uniforme a través de la jurisprudencia. Este derecho incluye recibir cuidados, brindar cuidados y el autocuidado, y se considera parte de los derechos humanos reconocidos en pactos y tratados internacionales⁹. Recientemente, países de la región han acordado impulsar la sociedad del cuidado para alcanzar la igualdad de género y un futuro más productivo, inclusivo y sostenible¹⁰.

8 ONU MUJERES. *Reconocer el cuidado como un derecho humano, instan los líderes de la Alianza Global por los Cuidados*. 2021.

<https://www.unwomen.org/es/noticias/noticia/2021/12/reconocer-el-cuidado-como-un-derecho-humano-istan-los-lideres-de-la-alianza-global-por-los-cuidados#:~:text=Peru%20la%20crisis%20tambi%C3%A9n%20ofrece,acelerar%C3%A1%20una%20recuperaci%C3%B3n%20econ%C3%B3mica%20equitativa>

9 CEPAL, ONU MUJERES. *Avances en materia de normativa del cuidado en América Latina y el Caribe: hacia una sociedad del cuidado con igualdad de género*. 2022.

<https://lac.unwomen.org/es/digital-library/publications/2022/11/avances-en-materia-de-normativa-del-cuidado-en-america-latina-y-el-caribe-hacia-una-sociedad-del-cuidado-con-igualdad-de-genero>

10 CEPAL, ONU MUJERES. *Avances en materia de normativa del cuidado en América Latina y el Caribe: hacia una sociedad del cuidado con igualdad de género*. 2022.

<https://lac.unwomen.org/es/digital-library/publications/2022/11/avances-en-materia-de-normativa-del-cuidado-en-america-latina-y-el-caribe-hacia-una-sociedad-del-cuidado-con-igualdad-de-genero#:~:text=,>

2.- ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados en materia de cuidados (dar cuidados, recibir cuidados y autocuidado) a la luz del derecho a la igualdad ante la ley y el principio de no discriminación consagrados en los arts. 24 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en función de la desigualdad entre los géneros? ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados, a la luz de dichos artículos, considerando la intersección de factores de vulnerabilidad, en especial la situación socioeconómica, discapacidad, edad, condición migratoria, orientación sexual, identidad de género, entre otros?

Las obligaciones de los Estados en materia de cuidados, considerando el derecho a la igualdad ante la ley y el principio de no discriminación consagrados en los artículos 24 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pueden inferirse de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por ejemplo, en la Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017, la Corte interpretó estos artículos en el contexto de la identidad de género y la no discriminación a parejas del mismo sexo¹¹. Aunque esta opinión se enfoca específicamente en la identidad de género y los derechos de parejas del mismo sexo, se puede extraer el principio general de que las obligaciones estatales deben garantizar la igualdad y no discriminación en todos los aspectos de la ley, incluido el acceso a cuidados y el reconocimiento de las cargas desproporcionadas que pueden recaer sobre ciertos grupos, como las mujeres y las personas LGBTIQ+¹².

Para sustentar la existencia de un derecho al cuidado en el ámbito internacional, se pueden mencionar varias fuentes y manifestaciones que reconocen los cuidados como una dimensión de los derechos humanos:

1. En el contexto de las Naciones Unidas, la Presidenta de INMUJERES ha destacado la importancia de visibilizar el cuidado como un derecho humano, señalando que el acceso al cuidado y el acto de cuidar son fundamentales para la reproducción social. Este reconocimiento se enmarca dentro de las discusiones globales sobre derechos humanos y apunta a una comprensión del cuidado como un elemento esencial de los mismos¹³.
2. La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (ACNUDH) celebra el Día Internacional de los Cuidados y el Apoyo, lo cual implica un reconocimiento de los derechos de quienes prestan y reciben cuidados, integrando estas acciones dentro del ámbito de los derechos humanos y valorando la labor de los cuidadores a nivel mundial¹⁴.

11 CIDH. *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24. 2017. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/72632>

12 CIDH. *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24. 2017. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/72632>

13 PSI. *The Human Right to Care*. 2021

<https://publicservices.international/resources/news/el-derecho-humano-al-cuidado?id=12544&lang=es#>

14 ONU. *El cuidado y el apoyo tienen que ver con los derechos humanos*. 2023

3. La Federación Sindical Internacional de Servicios Públicos considera al cuidado como un derecho humano y reclama un papel activo del Estado en la garantía y desarrollo del cuidado social, subrayando la necesidad de trabajo decente para quienes se dedican a estas labores¹⁵.
4. La ACNUDH también indica que la legislación internacional de derechos humanos reconoce los derechos de todas las personas a la salud, educación, protección social y la participación en la vida pública, lo cual puede interpretarse como un respaldo a los sistemas de cuidados y apoyo como una cuestión de derechos humanos¹⁶.
5. Finalmente, UN Women en su análisis regional señala que el derecho al cuidado —comprendiendo el derecho a recibir cuidados, a cuidar y al autocuidado— forma parte de los derechos humanos reconocidos en pactos y tratados internacionales¹⁷.

Para cumplir con las obligaciones en materia de cuidados a la luz del derecho a la igualdad ante la ley y el principio de no discriminación, los Estados podrían:

1. Asegurar la accesibilidad y asequibilidad de los servicios de cuidado para todos, abordando las barreras económicas y sociales.
2. Desarrollar políticas laborales que reconozcan y redistribuyan equitativamente el trabajo de cuidado no remunerado, promoviendo licencias familiares remuneradas y flexibilidad laboral.
3. Implementar programas de formación y apoyo para cuidadores, incluyendo aquellos con discapacidad o de avanzada edad, para garantizar la calidad en la prestación de cuidados.
4. Establecer mecanismos de protección social que aseguren ingresos y seguridad social para quienes se dedican al cuidado no remunerado.
5. Crear sistemas de cuidados basados en los derechos humanos que promuevan la igualdad de género y la no discriminación, reconociendo el valor económico y social del trabajo de cuidado¹⁸.

Además de las medidas ya mencionadas, los Estados pueden adoptar una variedad de estrategias para cumplir con sus obligaciones en materia de cuidados.

1. **Incentivos Fiscales para Cuidadores:** En países como Francia, los cuidadores familiares pueden beneficiarse de créditos fiscales que compensan parte de los gastos asociados con el cuidado de familiares dependientes.

<https://www.ohchr.org/es/stories/2023/10/care-and-support-about-human-rights>

15 PSI. *The Human Right to Care*. 2021

<https://publicservices.international/resources/news/el-derecho-humano-al-cuidado?id=12544&lang=es#>

16 ONU. El cuidado y el apoyo tienen que ver con los derechos humanos. 2023

<https://www.ohchr.org/es/stories/2023/10/care-and-support-about-human-rights>

17 CEPAL, ONU MUJERES. *Avances en materia de normativa del cuidado en América Latina y el Caribe: hacia una sociedad del cuidado con igualdad de género*. 2022.

<https://lac.unwomen.org/es/digital-library/publications/2022/11/avances-en-materia-de-normativa-del-cuidado-en-america-latina-y-el-caribe-hacia-una-sociedad-del-cuidado-con-igualdad-de-genero#:~:text=El%20derecho%20al%20cuidado%2C%20entendido,que%20gozan%20todas%20las%20personas>

18 ONU. El cuidado y el apoyo tienen que ver con los derechos humanos. 2023

<https://www.ohchr.org/es/stories/2023/10/care-and-support-about-human-rights>

2. **Servicios de Respiro:** Programas que ofrecen cuidado temporal para dependientes, permitiendo a los cuidadores tomar descansos necesarios. Canadá, por ejemplo, ofrece programas de cuidado de relevo financiados por el gobierno.
3. **Capacitación Profesional para Cuidadores:** Algunos países de la Unión Europea han establecido programas de certificación para cuidadores familiares, proporcionando formación profesional que mejora la calidad del cuidado y reconoce sus habilidades.
4. **Asignaciones para Cuidadores:** En el Reino Unido, los cuidadores pueden recibir una "Carer's Allowance", una prestación económica para quienes cuidan a alguien por al menos 35 horas a la semana.
5. **Apoyo a la Infancia:** Sistemas como el "Kinderbetreuungsgeld" en Austria, donde los padres reciben un subsidio para el cuidado de los hijos, apoyando tanto el cuidado infantil como la igualdad de género en el hogar.
6. **Centros de Día para Adultos Mayores:** España cuenta con centros de día para mayores, ofreciendo cuidados y actividades sociales durante el día, lo cual facilita la conciliación de la vida laboral y familiar de los cuidadores.
7. **Garantía de Seguridad Social:** En países como Suecia, el sistema de seguridad social incluye seguros específicos para cuidadores, garantizando cobertura en casos de enfermedad o necesidad de cuidado de largo plazo.
8. **Integración de la Atención Primaria de Salud:** En Brasil, el programa "Estrategia de Salud de la Familia" integra el cuidado en el sistema de salud primaria, alcanzando a poblaciones vulnerables en áreas rurales y urbanas.

Ahora bien, la implementación de programas de cuidados en países de América Latina con recursos económicos históricamente limitados requiere enfoques innovadores y adaptativos que maximicen el uso eficiente de los recursos disponibles sin negar la posibilidad de su progresividad y no regresividad.

Adaptación de Modelos Existentes: Los países pueden adaptar modelos de programas de cuidados exitosos de otras naciones, ajustándolos a sus contextos y capacidades económicas. Por ejemplo, la implementación de servicios de respiro podría comenzar en comunidades con voluntarios capacitados en lugar de profesionales pagados. Los procesos de desarrollo de voluntariados pueden involucrar a la sociedad civil, empresas u organismos de cooperación internacional.

Cooperación Internacional y Asistencia Técnica: Los países con recursos limitados pueden buscar asistencia técnica y financiera de organizaciones internacionales y agencias de cooperación para el desarrollo, así como de países con programas establecidos. Esta cooperación si bien es temporal debe permitir la sostenibilidad de las medidas y su transferencia a programas sociales que tenga el Estado

Políticas de Incentivos Fiscales Graduales: Pueden establecerse incentivos fiscales en una escala móvil, beneficiando en mayor medida a quienes más lo necesitan, y ajustándose progresivamente a medida que mejore la situación económica. En esto debe destacarse que las políticas de ajuste estructural o similares motivadas por problemas de deuda o balanzas de pago que tengan los Estado no deben sacrificar los aspectos más esenciales del derecho al cuidado más aún cuando los contextos de crisis económica o

social son las circunstancias que afectan en mayor medida a población en situación de vulnerabilidad.

Alianzas Público-Privadas: La colaboración con el sector privado puede facilitar la creación de centros de día y servicios de cuidado, compartiendo responsabilidades y costos.

Formación Comunitaria y Programas de Certificación: Aprovechar las estructuras comunitarias existentes para formar y certificar a cuidadores puede ser más asequible que los programas formales de capacitación. Esta experiencia podría tomar las lecciones que se han aprendido en la prevención de la muerte prematura de niños en zonas rurales en el Perú por medio de la implementación de promotores de salud¹⁹.

Programas de Transferencias Condicionadas: Las asignaciones para cuidadores pueden implementarse en forma de programas de transferencia condicionada, que pueden estar sujetos al cumplimiento de ciertos criterios, como la participación en formación o el compromiso de cuidado.

Inversión en Atención Primaria de Salud Integrada: Los programas de salud comunitaria pueden incluir componentes de cuidado, asegurando que las necesidades básicas de salud y cuidado se aborden de manera integrada.

Uso de Tecnología y Teleasistencia: La teleasistencia y las plataformas en línea pueden proporcionar apoyo y formación a cuidadores a un costo relativamente bajo.

Voluntariado y Participación Comunitaria: Fomentar el voluntariado para apoyar a los cuidadores, ofreciendo formación y reconocimiento a quienes aporten su tiempo y habilidades.

Gestión y Optimización de Recursos: Los gobiernos deben asegurarse de que cualquier financiación disponible se utilice de la manera más eficiente posible, evitando la duplicación de servicios y garantizando que los fondos lleguen directamente a quienes más los necesitan.

La clave para implementar programas de cuidados en países con recursos limitados es la innovación y la adaptabilidad, garantizando que todas las medidas estén en línea con los estándares internacionales de derechos humanos y el compromiso con la dignidad y el bienestar de todos los ciudadanos.

3.- ¿Qué medidas deben adoptar los Estados para enfrentar la desigual distribución de las responsabilidades de cuidados sobre la base de estereotipos de género de conformidad con el artículo 17 de la CADH?

El artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) protege los derechos de la familia y establece la igualdad de derechos y responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio. Aunque no habla específicamente sobre la distribución de las responsabilidades de cuidado, puede interpretarse en un sentido más amplio para abordar la igualdad de género dentro de la esfera familiar, incluidos los roles de cuidado.

¹⁹ Al respecto véase: <https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/16729/v109n2p134.pdf?sequence=1>

Para enfrentar la desigual distribución de responsabilidades de cuidado basadas en estereotipos de género, los Estados pueden adoptar medidas como:

- **Promoción de Licencias Parentales Igualitarias:** Implementar políticas de licencia parental compartida para ambos progenitores, como en Suecia, donde ambos padres tienen derecho a la licencia parental remunerada, fomentando una distribución más equitativa de las responsabilidades de cuidado. Si bien algunos países Americanos tienen marcos legales cada vez más paritarios, es fundamental que haya reformas que permitan aumentar progresivamente el tiempo necesario para ambos progenitores.
- **Campañas de Concientización:** Realizar campañas para desafiar los estereotipos de género y promover la participación equitativa en el cuidado, similar a las iniciativas de la Unión Europea para promover la igualdad de género en el trabajo y en el hogar. En esto es clave el rol de los medios de comunicación en redes sociales, prensa escrita, televisión y radio que hagan posible el alcance de las campañas a las zonas más alejadas del país. En esto es particularmente importante el uso de las radios comunitarias en zonas rurales.
- **Educación y Formación:** Incluir en las currículas educativas temas que aborden la igualdad de género y la importancia de compartir las responsabilidades de cuidado, como los programas en Noruega que educan sobre la igualdad de género desde la infancia. El enfoque de derechos humanos, género e interculturalidad pueden ser herramientas claves que se propongan en los procesos formativos desde la escuela básica hasta la formación universitaria tomando en cuenta el carácter de medida afirmativa que puede significar la educación sobre el cuidado para las mujeres.
- **Apoyo a Cuidadores Masculinos:** Establecer servicios de apoyo y grupos para cuidadores masculinos, alentando y normalizando su rol en el cuidado de hijos y familiares dependientes. Este apoyo debe traducirse en la posibilidad de abordar en el espacio público los estereotipos de género sobre el rol que asume el hombre en el espacio familiar y la necesidad de promover prácticas igualitarias en el hogar, escuelas u otros espacios donde los roles de género sean condicionantes de contextos de discriminación estructural.
- **Reformas Legislativas:** Modificar las leyes laborales para incluir disposiciones que prevengan la discriminación basada en responsabilidades familiares, como ha hecho Canadá con su legislación sobre equidad en el empleo. Esta posibilidad de reformas debe abarcar no sólo el ámbito del empleo público sino también en el privado conforme los principios rectores de derechos humanos y empresas de Naciones Unidas, así como los estándares sobre igualdad y no discriminación en el acceso al empleo propuestos por la OIT y el sistema interamericano de derechos humanos.
- **Programas de Incentivos para Empresas:** Crear incentivos para que las empresas desarrollen políticas de trabajo flexibles y promuevan una cultura corporativa inclusiva para que se reduzca la brecha de género laboral, como los programas de certificación de igualdad de género en Islandia.

Para abordar la desigual distribución de responsabilidades de cuidados y desafiar los estereotipos de género, varios países han promulgado legislaciones y normas específicas. Algunos ejemplos incluyen:

- **Ley de Igualdad de Género en Islandia (2008):** Esta legislación requiere que las empresas y las instituciones gubernamentales con más de 25 empleados

implementen políticas de igualdad de género, incluyendo medidas para facilitar el equilibrio entre trabajo y responsabilidades de cuidado.

- **Ley de Licencia Parental en Suecia:** La ley sueca de licencia parental permite a ambos padres tomar tiempo libre del trabajo para cuidar a sus hijos y/o hijas, promoviendo una distribución equitativa del cuidado entre hombres y mujeres.
- **Ley de Protección Integral a las Mujeres en Argentina (Ley 26.485):** Esta ley incluye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, y promueve la eliminación de patrones socioculturales que perpetúan la desigualdad y estereotipos de género.
- **Ley Orgánica para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres en España (2007):** Esta normativa tiene por objetivo garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, incluyendo la adopción de medidas que fomenten la corresponsabilidad de cuidados.
- **Equality Act 2010 en el Reino Unido:** Esta ley consolida y fortalece la legislación previa contra la discriminación, y aborda la igualdad de género en el trabajo, protegiendo contra la discriminación basada en las responsabilidades de cuidado.
- **Ley de Trabajo de Chile (Ley 20.940):** Reforma laboral que incluye disposiciones para mejorar la conciliación de la vida laboral, personal y familiar, promoviendo la corresponsabilidad entre hombres y mujeres en los roles de cuidado.

Estas leyes representan esfuerzos legislativos para promover la igualdad de género y una distribución más equitativa del trabajo de cuidado. A través de estas normativas, los países buscan cambiar prácticas arraigadas y mejorar la integración de las mujeres en la fuerza laboral, al tiempo que se reconoce y se valora el papel de los hombres en las responsabilidades de cuidado doméstico.

4.- ¿Qué obligaciones tienen los Estados a la luz del Art. 8 de la Convención de Belém Do Pará relativos a la modificación de patrones socioculturales de conducta de varones y mujeres en relación a los cuidados?

Para llegar a comprender la importancia de los patrones socioculturales en los comportamientos y concepciones que tenemos del cuidado debemos empezar por comprender qué significa realmente un patrón sociocultural y cómo influye esto en el ámbito jurídico del derecho a recibir cuidado, brindar cuidado a otros y de autocuidado.

Los patrones socioculturales deben entenderse como un *“reflejo de una idea o pensamiento que es inconsciente del comportamiento, que se hace o se forma con la constante repetición de un mismo elemento de pensamiento o conducta en el diario vivir de muchas personas”*²⁰

Esta constante repetición lleva a pensar en comportamientos masivos y que se vienen dando desde hace muchos años, arrastrando consigo creencias, posturas y concepciones

sociales que se repiten de forma inconsciente, considerando que son verdades normalizadas. En ese sentido, “*no son solamente actividades externas; son también maneras corrientes de pensar y creer en una cultura y contienen las creencias, los significados, los valores y las actitudes*”²¹

En el tema que nos convoca, se debe tener en cuenta cómo estos patrones socioculturales impactan en el cuidado, visto como un derecho, pero también considerado desde el ámbito del rol asignado a ciertas personas que asumen el cuidado de otras. Las sociedades latinoamericanas se caracterizan por preservar parámetros y patrones socioculturales que asignan labores específicas y roles determinados a las personas especialmente en base a su sexo y el rol de género que se impone en cada contexto cultural, social, temporal, etc. De esa manera, estos patrones generan casillas en las que se encuadran a las personas y que terminan marcando el rumbo de sus vidas.

Cuando hablamos de patrones socioculturales no podemos dejar de lado la vinculación que estos tienen con los estereotipos de género y las relaciones de género que se desarrollan en los diversos entornos y espacios de la vida social actual. Estos patrones se vienen desarrollando a lo largo del tiempo, se manifiestan de diversas formas y generan roles concretos para cada persona de acuerdo con ciertas características que son asimiladas o vinculadas a comportamientos y funciones específicas en la sociedad.

- **Roles de cuidado y carga desigual de trabajo**

Uno de los espacios más comunes de encuentro entre los patrones socioculturales y las relaciones de género se desarrolla en el ámbito del cuidado. Los roles de cuidado son el reflejo más directo de los patrones existentes en referencia a las mujeres y el trabajo que realizan en el espacio familiar y doméstico.

ONU Mujeres indica “*que los cuidados son las actividades que permiten regenerar día a día el bienestar físico y emocional de las personas. Cuidar es hacerse cargo de los cuerpos de las personas y también de las emociones que los atraviesan*”²²

Cuando hablamos de cuidados entendemos los diversos tipos de cuidados que están contenidos en esta clasificación:

Cuidados directos: tareas que implican la interacción directa de las personas para lograr salud física y emocional.

Precondiciones del cuidado: tareas que establecen las condiciones materiales que hacen posible los cuidados directos. A veces las llamamos trabajo doméstico.

21 FICHTER. *Sociología*. Editorial Herder. Barcelona, 1994, Pág. 177.

<https://fundacion-rama.com/wp-content/uploads/2023/01/2158.-Sociologia-%E2%80%93Fichter.pdf>

22 ONU Mujeres. *Por qué nos preocupamos por los cuidados*. Nueva York, 2014.

https://trainingcentre.unwomen.org/RESOURCES_LIBRARY/Resources_Centre/BOOKLET%20DOCUMENT%20_Final.pdf

Gestión mental: tareas de coordinación, planificación y supervisión. Aunque es incierto el tiempo que consumen, pueden suponer una fuerte carga mental y emocional. (ONU Mujeres, 2014, p. 11)

Históricamente, las mujeres han tenido que asumir el rol de cuidadoras, encargándose de la carga de trabajo del cuidado de personas enfermas, niños, personas mayores, etc. Sin embargo, el ingreso de las mujeres al mundo laboral externo al hogar no ha cambiado la situación dentro de las familias y los hogares, duplicando las cargas laborales.

No se debe perder de vista que los patrones socioculturales han asignado estos roles de cuidado en base a los roles de género social y culturalmente establecidos a lo largo de la historia de la humanidad. Roles que se mantienen y se siguen repitiendo, a pesar de que el contexto social y cultural ha ido cambiando en ciertos aspectos.

Las mujeres siguen manteniendo el rol de cuidado de manera primordial y dedicando muchas más horas al cuidado que los hombres, sin importar que las mujeres realizan trabajo fuera de sus hogares al mismo tiempo. Esto reduce sus tiempos libres, horas de descanso y la posibilidad de realizar otras tareas como las de autocuidado, educación, esparcimiento, entre otras. A todo esto se debe sumar que en Latinoamérica hay un gran cantidad de hogares que tienen a las mujeres como cabeza de familia, incluyendo los hogares monoparentales, lo que hace que la carga económica y de cuidado sea aún mayor para las mujeres.

No podemos dejar de lado que estos roles de cuidado, que repiten los roles de género asignados socialmente, son un eco de las relaciones de poder entre hombres y mujeres que existen todavía en nuestros países y que se manifiestan en todos los espacios de interacción social.

Esta situación se ha agudizado en el contexto de la pandemia, en donde el tema de salud se volvió crucial para las familias y era necesario el cuidado de las personas que caían contagiadas. En el mismo sentido, las cuarentenas hicieron que muchas mujeres tuvieran que encargarse de trabajos remotos o virtuales y, además, el cuidado de la casa y los miembros de la familia, lo que incluía el acompañamiento de los hijos en las clases virtuales que llevaron por más de dos años en países como el Perú.

Esto también tuvo repercusiones en la cantidad de mujeres que tuvieron que dejar de realizar la actividad económica que tenían fuera de sus hogares debido a la pandemia. De esa manera, muchas perdieron la independencia económica que habían logrado, quedando nuevamente encasilladas en el rol de cuidado del hogar y la familia como actividad central, aunque no remunerada.

La pandemia ha sido un contexto revelador que nos ha mostrado la importancia del cuidado dentro de las familias y de la sociedad en su conjunto. Lamentablemente, este rol ha recaído nuevamente sobre las mujeres, haciendo retroceder los años de avance en lograr la independencia económica, el trabajo independiente fuera del hogar, el espacio de interacción social y el autocuidado de las mujeres en Latinoamérica.

No se puede dejar de considerar que, los patrones socioculturales antes mencionados, impactan con mayor fuerza en contextos de crisis como la pandemia. Sin embargo, los países latinoamericanos han quedado en una fuerte situación de crisis económica y política posterior a la pandemia de la que no se han logrado recuperar todavía. Es en ese entorno en el que evidenciar y visibilizar estos patrones se vuelve esencial para que estos patrones se actualicen y permitan una distribución equitativa del cuidado entre los miembros de las familias, pero también para que los Estados comiencen a comprender la necesidad de tener cada vez más políticas públicas que apunten a desmitificar el rol de género en el cuidado.

- **Deberes del Estado frente a los patrones socioculturales**

Resulta importante que, frente al contexto narrado, podamos entender algunos deberes que tienen los Estados con miras a generar cambios en los patrones socioculturales que generan roles de cuidado establecidos en referencia a las relaciones de género que impactan negativamente sobre las mujeres cuidadoras.

“La ausencia de políticas públicas para equilibrar la vida laboral y familiar, perjudican el bienestar y desarrollo integral de la vida de estas mujeres, afectando directamente el ejercicio de sus derechos y su ciudadanía social”²³. Por esta razón, es esencial que los Estados actúen en diversos ámbitos siguiendo los estándares interamericanos vinculados con los derechos de las mujeres y la eliminación de la violencia y discriminación.

En el marco interamericano, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como la Convención de Belém do Pará, establece en el artículo 8 que los Estados parte deben comprometerse a llevar a cabo una serie de acciones para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer. En el apartado (b) de dicho artículo, se establece que los Estados deben "modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales para contrarrestar los prejuicios y las costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en funciones estereotipadas para el hombre y la mujer".

Si bien el artículo 8.b no menciona explícitamente las responsabilidades de cuidado, se puede interpretar de manera amplia para incluir estos roles debido a la histórica carga desproporcionada de responsabilidades de cuidado que recae en las mujeres debido a los estereotipos y roles de género.

A partir de esto, podemos inferir varias obligaciones de los Estados respecto a la modificación de patrones socioculturales de conducta en relación con los cuidados:

23 GONZALES CHAMORRO. *Implicancias del rol de cuidado en la vida de las mujeres responsables de personas dependientes por discapacidad que, en el 2015, asistieron al Programa Educativo para Niños con Discapacidad Física, en Asunción*. Kera Yvoty: Reflexiones sobre la Cuestión Social, 2019, Pág. 102-112. <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiP4auJ9bKCAxXXq5UCHdDGDAYQFnoECAkQAAQ&url=https%3A%2F%2Frevistascientificas.una.py%2Findex.php%2Fkerayoty%2Farticle%2Fdownload%2F467%2F472&usq=AOvVaw3bDKyJ1wv3ETcP9HpbGTn&opi=89978449>

- **Educación y sensibilización:** Los Estados deben llevar a cabo programas educativos formales y no formales que desafíen los roles de género estereotipados en relación con los cuidados. Esto podría incluir la educación sobre la igualdad de género en las escuelas, así como campañas de sensibilización pública. Los Estados deben entender que la educación es una herramienta esencial para deconstruir los patrones socioculturales que establecen roles de género inflexibles y que vulneran derechos de las mujeres.
- **Legislación y políticas públicas:** Los Estados deben introducir y hacer cumplir leyes y políticas que desafíen los estereotipos de género en las responsabilidades de cuidado. Esto podría incluir, por ejemplo, políticas de permisos parentales equitativos que buscan quebrar los roles de género y de cuidado que limitan el cuidado del recién nacido a la mujer.
- **Promoción de la participación de los hombres en los cuidados:** Los Estados deben promover activamente una mayor participación de los hombres en las responsabilidades de cuidado para desafiar los estereotipos de género.

Cada Estado puede tener medidas que se adapten a su particular realidad social y cultural. Sin embargo, Latinoamérica comparte patrones socioculturales sobre el género y los roles de cuidado que se asemejan y comparten raíces similares. En ese sentido, resulta esencial la cooperación internacional entre Estados y el acompañamiento constante de los sistemas internacionales de protección de derechos con miras a generar políticas transversales de género que impactan en los diversos espacios: educativo, laboral, social, previsional, sanitario, entre otros.

Considerando que los efectos de los patrones socioculturales mencionados son multinivel, multisectoriales, interseccionales y estructurales, las medidas que los Estados tomen para retroceder los impactos negativos en los derechos de las mujeres deben tener también estas características comprendiendo que se trata de una situación compleja y que involucra concepciones que incluso los mismos tomadores de decisiones y autoridades estatales repiten en sus acciones cotidianas y sus decisiones de gobierno. Por eso, las medidas de educación y sensibilización sobre la temática deberían empezar, lógicamente, por los mismos agentes estatales que se encargarán de implementar políticas integrales en la materia, con miras a que puedan comprender y deconstruir sus propios estereotipos y patrones de género que llevan a esta situación de desigualdad.

Algunas experiencias internacionales de normas o políticas implementadas en este sentido incluyen:

- **Nordic Father's Campaigns:** Países nórdicos como Suecia, Noruega y Finlandia han lanzado campañas gubernamentales que promueven la imagen de los padres como cuidadores activos, fomentando un cambio en la percepción cultural del cuidado y una participación más equitativa²⁴.

²⁴ NORDIC CO-OPERATION. *Dads encourage dads in new Nordic campaign*. 2019.

- **Programas de Educación en Islandia:** En Islandia, se han implementado programas escolares destinados a desafiar los estereotipos de género desde una edad temprana, incluyendo la representación igualitaria de los géneros en el entorno del cuidado²⁵.
- **Licencia Parental en Canadá:** Canadá ha introducido "uso it or lose it" beneficios adicionales de licencia parental que son exclusivos para el segundo padre, generalmente el padre, para incentivar la toma de licencia de paternidad²⁶.
- **Ley de Cuotas de Género en Alemania:** Alemania ha aprobado leyes que requieren una representación de género más equitativa en los consejos de supervisión de las empresas, lo que indirectamente fomenta una distribución más equitativa de las responsabilidades laborales y de cuidado²⁷.

5.-¿Qué criterios en materia de igualdad se deberían tener en cuenta para adoptar disposiciones de derecho interno sobre cuidados a la luz el art. 2 de la CADH?

El artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) obliga a los Estados Parte a adoptar, conforme a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la misma. Esto incluye tomar medidas para eliminar la discriminación y promover la igualdad en el ejercicio de los derechos.

En el contexto de adoptar disposiciones de derecho interno sobre cuidados, los criterios de igualdad que se deberían tener en cuenta incluyen:

- **No Discriminación:** Asegurar que las disposiciones sean aplicables a todas las personas sin discriminación por motivos de género, edad, discapacidad, raza, estatus socioeconómico, orientación sexual, identidad de género, condición migratoria u otros.
- **Equidad de Género:** Fomentar una distribución equitativa de las responsabilidades de cuidado entre hombres y mujeres para contrarrestar los roles de género tradicionales.
- **Accesibilidad:** Garantizar que los servicios de cuidado sean accesibles física y económicamente a todos los sectores de la sociedad.
- **Asequibilidad:** Proveer cuidados a un costo razonable para los usuarios, y si es necesario, subvencionar estos servicios para grupos vulnerables o de bajos ingresos.

<https://www.norden.org/en/news/dads-encourage-dads-new-nordic-campaign>

25 ROMÁN. *Modelo educativo Hjalli (Islandia): separar por género para ser iguales*. 2022.

<https://www.educaciontrespuntocero.com/noticias/modelo-educativo-hjalli/>

26 TILO y TEBALDI. IPC-IG. *Maternidad y paternidad en el lugar de trabajo en América Latina y el Caribe — políticas para la licencia de maternidad y paternidad y apoyo a la lactancia materna*. 2020.

https://ipcig.org/sites/default/files/pub/es/RR39ES_Resumen_Ejecutivo_Maternidad_y_paternidad_en_el_lugar_de_trabajo.pdf

27 MILLER. *Maternidad y paternidad en el lugar de trabajo en América Latina y el Caribe — políticas para la licencia de maternidad y paternidad y apoyo a la lactancia materna*. 2020.

<https://agendapublica.elpais.com/noticia/16703/ley-cuotas-alemania-nueva-ley-cuotas-espana>

- **Calidad:** Asegurar que los servicios de cuidado cumplan con estándares de calidad adecuados, incluyendo la capacitación de cuidadores.
- **Protección Social:** Ofrecer protección social a los cuidadores, incluyendo seguridad social, licencias remuneradas y reconocimiento de su trabajo en el contexto de pensiones y beneficios.
- **Participación:** Incluir la voz de aquellos directamente afectados por las políticas de cuidado en el proceso de toma de decisiones.
- **Corresponsabilidad:** Promover la idea de que el cuidado es una responsabilidad compartida no solo por la familia sino también por la sociedad y el Estado.
- **Interseccionalidad:** Reconocer y abordar la manera en que se cruzan diferentes fuentes de discriminación y cómo estas afectan las responsabilidades y el acceso a los cuidados.

Al aplicar estos criterios, los Estados deben revisar su legislación y políticas para asegurar que reflejen estos principios y para identificar y eliminar barreras existentes que impiden la realización plena de los derechos en el ámbito de los cuidados. En ello puede ser valioso que estos criterios puedan incorporarse en los planes de derechos humanos o políticas similares que propongan las acciones intersectoriales del Estado en materia de derechos humanos

Para implementar los criterios de igualdad en materia de cuidados, los Estados pueden adoptar una variedad de enfoques y momentos estratégicos que podrían integrarse en el proceso o ciclo de las políticas públicas:

1. **Durante la Reforma Legislativa:**
 - Al redactar o enmendar leyes laborales, incluir disposiciones para licencias de cuidado igualitarias y remuneradas para hombres y mujeres.
 - Ejemplo: La reforma de la Ley Federal del Trabajo en México, que incluyó medidas para la igualdad sustantiva y la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.
2. **Al Diseñar Políticas Públicas:**
 - Crear programas de subsidios para el cuidado infantil que aseguren la igualdad de acceso y consideren la diversidad de necesidades familiares.
 - Ejemplo: El programa "Universal Child Care Benefit" en Canadá, que proporciona un subsidio mensual para ayudar a cubrir el costo del cuidado de los niños.
3. **En la Asignación de Presupuesto:**
 - Destinar fondos para establecer y mantener centros de cuidado asequibles y de calidad.
 - Ejemplo: La inversión del gobierno de Noruega en la creación de plazas en guarderías accesibles para todos los niños.
4. **Mediante la Educación y Formación:**
 - Incluir módulos de igualdad de género y cuidados en programas de formación para profesionales de la salud y la educación.
 - Ejemplo: Los currículos de formación docente en Suecia, que integran la igualdad de género como un componente clave.
5. **A través de Campañas de Concientización:**

- Lanzar campañas nacionales para cambiar la percepción pública sobre los roles de género en el cuidado.
 - Ejemplo: La campaña "HeForShe" de ONU Mujeres, que también ha sido adoptada por varios Estados para promover la igualdad de género.
6. **Con la Creación de Infraestructura:**
- Establecer servicios de respiro y apoyo para cuidadores para garantizar la sostenibilidad del cuidado.
 - Ejemplo: Los servicios de respiro en Australia que proporcionan apoyo temporal a cuidadores de personas con discapacidades.
7. **En Momentos de Crisis:**
- Implementar medidas de emergencia que contemplen la corresponsabilidad de cuidados en situaciones como pandemias o desastres naturales.
 - Ejemplo: Durante la pandemia de COVID-19, España implementó permisos remunerados para padres que debían cuidar a niños durante los cierres de escuelas.
8. **Con el Desarrollo de Programas Específicos:**
- Crear programas de capacitación y empleo para cuidadores, con enfoque en la equidad de género.
 - Ejemplo: Los programas de formación para cuidadores en el Reino Unido, que incluyen capacitación en igualdad de género.

Estos momentos y métodos reflejan una gama de oportunidades a través de las cuales los Estados pueden incorporar y reforzar la igualdad de género en el ámbito del cuidado, reconociendo su impacto en el bienestar social y económico y trabajando para eliminar los estereotipos de género arraigados. Esta posibilidad va de la mano con la posibilidad que algunas de estas medidas puedan servir para las medidas satisfacción y de no repetición que la propia Corte pueda ordenar en casos contenciosos en situaciones donde las reparaciones están relacionadas con medidas de cuidado.

6.- ¿Cuáles son las obligaciones del Estado en materia de cuidados en relación con el derecho a la vida a la luz del art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 6 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores? ¿Qué medidas deben tomar los Estados a la luz de dicho artículo en materia de cuidados para garantizar condiciones de vida digna?

La interpretación de los tratados de derechos humanos, incluida la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), se basa en la premisa de que estos son instrumentos vivos, cuya interpretación evoluciona con las condiciones sociales y avances en la comprensión de los derechos humanos. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) reflejan y promueven esta evolución interpretativa.

Aunque el derecho al cuidado no está explícitamente mencionado en la CADH, la exigibilidad de este derecho bajo el marco del derecho a la vida y a la integridad personal se justifica a través de varios principios legales y de interpretación:

1. **Interpretación Evolutiva:** La Corte IDH ha aplicado consistentemente una interpretación evolutiva de los derechos humanos, reconociendo que el alcance y

contenido de los derechos pueden expandirse más allá del texto original de la Convención para abarcar las necesidades y desafíos contemporáneos.

2. **Principio pro persona:** Este principio establece que, entre varias interpretaciones posibles de una norma, se debe elegir aquella que más protege a la persona. Esto permite interpretar la CADH de manera que se garantice el mayor alcance de los derechos protegidos, incluidos los cuidados necesarios para asegurar una vida digna.
3. **Obligaciones Positivas del Estado:** La jurisprudencia internacional desde el caso Velasquez Rodriguez ha establecido que los Estados tienen obligaciones positivas de garantizar la efectividad de los derechos consagrados en los tratados. Esto significa que deben adoptar medidas para prevenir, investigar y sancionar violaciones de derechos humanos, así como para facilitar el disfrute de estos derechos, lo que incluye el acceso a cuidados adecuados.
4. **Derechos Interdependientes:** El derecho a la vida y a la integridad personal son derechos fundamentales que están interconectados con otros derechos, como el derecho a la salud y a condiciones de vida dignas. La privación de cuidados puede comprometer estos derechos, lo que justifica su protección a través de la interpretación amplia de los derechos ya reconocidos.
5. **Derechos de Grupos Vulnerables:** La protección especial de grupos vulnerables, como las personas mayores o las personas con discapacidad, a menudo requiere de medidas específicas de cuidado. Esto está respaldado por otros instrumentos internacionales, como la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que pueden complementar y especificar las obligaciones contenidas en la CADH.

Por lo tanto, aunque la CADH no menciona expresamente el derecho al cuidado, la interpretación de sus disposiciones a la luz de los principios mencionados permite concluir que los Estados tienen la obligación de garantizar condiciones que posibiliten una vida digna, lo cual incluye la provisión de cuidados necesarios. La Corte IDH y la CIDH han jugado un papel crucial en la articulación de esta interpretación y en la orientación a los Estados sobre cómo implementar sus obligaciones en materia de derechos humanos.

El artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, y este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Este artículo, aunque no menciona explícitamente los cuidados, ha sido interpretado para incluir no sólo la prohibición de privación arbitraria de la vida, sino también la obligación de los Estados de tomar medidas positivas para garantizar condiciones de vida digna.

El artículo 6 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores especifica el derecho de las personas mayores a recibir cuidados de largo plazo que promuevan su autonomía e independencia, lo que incluye servicios de salud adecuados y atención integral.

Las obligaciones del Estado en materia de cuidados relacionadas con el derecho a la vida, según la interpretación de estos artículos y la jurisprudencia relevante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), incluirían:

1. **Obligaciones Positivas:** Los Estados tienen la obligación de garantizar condiciones que permitan una vida digna, lo que se interpreta como el acceso a servicios básicos de salud y la provisión de cuidados a personas que no pueden valerse por sí mismas.
2. **Obligaciones de No Discriminación:** De acuerdo con el principio de no discriminación, los Estados deben asegurar que las medidas de cuidado sean accesibles a todas las personas sin distinción alguna, como lo ha enfatizado la Corte IDH en múltiples sentencias.
3. **Derecho a Condiciones Dignas de Existencia:** La doctrina internacional y la jurisprudencia de la Corte IDH han establecido que el derecho a la vida está intrínsecamente ligado al derecho a condiciones de vida dignas, lo que incluye el acceso a cuidados.

Medidas que los Estados deben tomar para garantizar el derecho a la vida en materia de cuidados podrían incluir:

1. **Sistemas de Salud Asequibles y Accesibles:** Asegurar que todas las personas, especialmente las más vulnerables, como las personas mayores, tengan acceso a servicios de salud integrales y de calidad.
2. **Protección contra el Abuso y Negligencia:** Adoptar legislación y políticas para proteger a las personas de la violencia, el abuso y la negligencia, particularmente en entornos de cuidado.
3. **Cuidado a Largo Plazo:** Establecer sistemas de cuidados de largo plazo que aseguren el bienestar de las personas mayores y otros grupos que requieren asistencia continua.
4. **Cuidado Domiciliario y Comunitario:** Promover el cuidado domiciliario y comunitario para permitir que las personas vivan en sus comunidades de forma autónoma e independiente.

En términos de jurisprudencia y doctrina, la Corte IDH ha abordado el tema del derecho a la vida en contextos que involucran la obligación de los Estados de proporcionar condiciones de vida dignas, y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha emitido recomendaciones específicas sobre los derechos de las personas mayores, incluyendo el acceso a cuidados adecuados. Estos organismos han enfatizado la importancia de las políticas públicas en la protección de los derechos humanos de las personas en situaciones de vulnerabilidad y la necesidad de adoptar un enfoque integral y de género en la prestación de cuidados.

7.- ¿Qué obligaciones tienen los Estados en materia de cuidados a la luz del art. 26 de la CADH, los arts. 1, 2 y 3 del Protocolo de San Salvador, el art. 4 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y el art. III de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad?

La intersección de los artículos mencionados de diversos tratados interamericanos refleja una amplia gama de obligaciones estatales en materia de cuidados, abarcando desde la protección de los derechos económicos, sociales y culturales hasta la consideración

especial de grupos vulnerables como las personas mayores y las personas con discapacidad.

Artículo 26 de la CADH - Obligaciones Económicas, Sociales y Culturales: El artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establece la obligación de los Estados Parte de adoptar medidas para la plena realización de los derechos económicos, sociales y culturales. Aunque no especifica el derecho al cuidado, este puede interpretarse como parte de estos derechos, obligando a los Estados a garantizar el acceso a servicios sociales y de salud que son esenciales para el cuidado.

Artículos 1, 2 y 3 del Protocolo de San Salvador - Derechos Sociales Explícitos: El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como Protocolo de San Salvador, específicamente detalla los derechos sociales que deben ser garantizados por los Estados, incluyendo el derecho a la salud y a la seguridad social. En el contexto del cuidado, esto se traduce en la obligación de proporcionar sistemas de salud y de apoyo social que faciliten servicios de cuidado adecuados y accesibles para todos.

Artículo 4 de la Convención sobre Personas Mayores - Protección Especial para Personas Mayores: Esta Convención reconoce el derecho de las personas mayores a disfrutar de una vida con salud y bienestar, y a recibir cuidados de largo plazo que respeten su dignidad e independencia. Los Estados deben proporcionar servicios de salud y apoyo social adecuados, y promover condiciones que permitan a las personas mayores mantener un nivel de independencia en su entorno habitual.

Artículo III de la Convención contra la Discriminación de Personas con Discapacidad - No Discriminación y Accesibilidad: Este artículo establece que las personas con discapacidad deben tener garantizado el mismo derecho a la igualdad ante la ley, lo que implica el acceso a servicios de cuidado sin discriminación y adaptados a sus necesidades específicas. Los Estados tienen la obligación de asegurar la accesibilidad a estos servicios, y de eliminar barreras legales, sociales y físicas que impidan su pleno disfrute.

En conjunto, estas disposiciones imponen a los Estados las siguientes obligaciones en materia de cuidados:

1. **Desarrollo de Servicios de Salud y Sociales:** Implementar sistemas de salud y servicios sociales que sean accesibles, asequibles y de alta calidad para todos, incluyendo grupos vulnerables.
2. **Protección y Apoyo a Grupos Vulnerables:** Garantizar una protección especial y programas de apoyo a personas mayores y personas con discapacidad para asegurar su derecho a recibir cuidados adecuados.
3. **Promoción de la Autonomía y Prevención de la Discriminación:** Fomentar la autonomía de las personas que requieren cuidados y prevenir cualquier forma de discriminación en la provisión de servicios de cuidado.
4. **Adopción de Medidas Legislativas y de Política Pública:** Adoptar leyes y políticas que faciliten la implementación de estos derechos y asegurar los recursos necesarios para su efectividad.

5. **Respeto a la Dignidad y a la Independencia:** Asegurar que los cuidados se proporcionen de manera que respeten la dignidad y promuevan la independencia de las personas cuidadas.

Los Estados, para cumplir con estas obligaciones, deben llevar a cabo acciones concretas como la reforma legislativa, asignación de presupuestos adecuados, desarrollo de políticas públicas inclusivas y sostenibles, y establecimiento de mecanismos de monitoreo y de rendición de cuentas. Además, deben trabajar en cooperación con la sociedad civil y las organizaciones internacionales para promover buenas prácticas y estándares en materia de cuidados.

Para cumplir con las obligaciones establecidas por los tratados interamericanos en materia de cuidados, los Estados han adoptado diversas medidas. A continuación se presentan ejemplos de políticas y programas que distintos países han implementado para atender estas obligaciones:

1. **Programas de Asistencia Directa:**
 - **Argentina:** Implementación del programa "CUIDAR", que brinda apoyo a personas mayores y con discapacidad, facilitando el acceso a cuidados domiciliarios y promoviendo la autonomía personal.
2. **Legislación para la Protección de los Cuidadores:**
 - **Uruguay:** Aprobación de la Ley de Cuidados N° 19.353, que establece un Sistema Nacional Integrado de Cuidados, buscando proteger los derechos de los cuidadores y las personas que requieren cuidados, especialmente niños y personas mayores o con discapacidad.
3. **Servicios de Salud y Sociales:**
 - **Costa Rica:** Desarrollo de programas como el "Programa de Atención Integral para la Persona Adulta Mayor (PAI)", que provee servicios integrales de salud a las personas mayores.
4. **Infraestructura de Cuidado de Largo Plazo:**
 - **Canadá:** Creación de centros de cuidado de largo plazo para personas mayores, con estándares de calidad y accesibilidad, aunque no es parte de la región interamericana, sirve como un ejemplo de buenas prácticas que pueden ser referente para los Estados miembros.
5. **Políticas de Conciliación de la Vida Laboral y Personal:**
 - **Chile:** Establecimiento de programas que permiten a los trabajadores cuidar de sus familiares sin comprometer su estabilidad laboral, como el permiso laboral para el cuidado de niños o familiares enfermos.
6. **Prevención y Sanción del Abuso y Negligencia:**
 - **México:** Creación de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, que tiene como función proteger a las personas mayores contra el abuso y la negligencia.
7. **Capacitación y Formación para Cuidadores:**
 - **Brasil:** Implementación de programas de capacitación para cuidadores profesionales y familiares, mejorando la calidad del cuidado ofrecido a las personas mayores y con discapacidad.

Estas medidas no solo buscan cumplir con las obligaciones legales internacionales, sino también mejorar la calidad de vida de las poblaciones que requieren cuidados, asegurar la protección social y económica de los cuidadores y promover un enfoque de cuidados basado en la dignidad y los derechos humanos.

8.- ¿Son los cuidados no remunerados un trabajo a la luz del art. 26 de la CADH y los arts. 6 y 7 del Protocolo de San Salvador? ¿Qué derechos poseen, a la luz de dicha normativa, aquellas personas que realizan trabajos de cuidado no remunerados y cuáles son las obligaciones del Estado para con ellas en relación con el derecho al trabajo? ¿Cómo deben ser considerados los trabajos de cuidado no remunerado en las prestaciones de la seguridad social a la luz del art. 26 de la CADH y el art. 9 del Protocolo de San Salvador?

El reconocimiento del trabajo de cuidados no remunerados dentro del marco del derecho al trabajo y la seguridad social en el derecho internacional de los derechos humanos es un tema en evolución. Aunque el trabajo de cuidados no remunerados no está explícitamente reconocido como "trabajo" en los términos tradicionales en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) o en el Protocolo de San Salvador, ambos instrumentos abren la puerta a una interpretación que podría respaldar tal reconocimiento.

Artículo 26 de la CADH - Obligaciones Económicas, Sociales y Culturales: El artículo 26 establece la obligación de los Estados de promover progresivamente la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Esto implica que los Estados deben reconocer la importancia y el valor social del trabajo de cuidado no remunerado, típicamente realizado en el ámbito doméstico, y adoptar medidas para garantizar los derechos de quienes lo realizan.

Artículos 6 y 7 del Protocolo de San Salvador - Derechos al Trabajo y a Justas Condiciones de Trabajo: Estos artículos consagran el derecho al trabajo y a condiciones equitativas y satisfactorias de labor. Aunque están orientados principalmente al trabajo remunerado, la interpretación progresiva de los derechos humanos permite argumentar que los Estados deben reconocer y valorar el trabajo de cuidado no remunerado, promoviendo políticas que busquen la redistribución y compartición de estas responsabilidades entre hombres y mujeres y, en última instancia, entre la familia y el Estado.

Artículo 9 del Protocolo de San Salvador - Derechos a la Seguridad Social: El derecho a la seguridad social, según este artículo, debería interpretarse de manera que reconozca el trabajo de cuidado no remunerado como una contribución valiosa a la sociedad y la economía. Esto implicaría que los Estados deberían considerar el trabajo no remunerado en el cálculo de las prestaciones de seguridad social, asegurando que los cuidadores no remunerados no sean desfavorecidos en términos de pensiones y otros beneficios sociales.

Derechos de quienes realizan trabajos de cuidado no remunerados: Bajo la interpretación progresiva de la normativa mencionada, las personas que realizan trabajos de cuidado no remunerados podrían tener derecho a:

1. Reconocimiento de su labor como trabajo que contribuye a la economía y el bienestar social.
2. Acceso a medidas que les permitan compartir y transferir responsabilidades de cuidado, incluyendo servicios de cuidado público y apoyos comunitarios.
3. Participación en programas de seguridad social que reconozcan su labor, como cotizaciones a pensiones.

4. Protección contra la discriminación y medidas que promuevan la igualdad de género en el trabajo de cuidado.
5. Acceso a oportunidades de capacitación y profesionalización en el ámbito del cuidado.

Obligaciones del Estado: Los Estados tienen la obligación de:

1. Reconocer y visibilizar el trabajo de cuidado no remunerado como una actividad que genera derechos laborales y de seguridad social.
2. Promover la igualdad de género y la distribución equitativa del trabajo de cuidado entre hombres y mujeres.
3. Crear políticas públicas que faciliten a los cuidadores no remunerados su inclusión en el régimen de seguridad social.
4. Garantizar que las políticas de trabajo y seguridad social no discriminen contra quienes realizan trabajo de cuidado no remunerado.

Aunque la práctica estatal en relación con el trabajo de cuidados no remunerados es variada y a menudo insuficiente, los organismos internacionales de derechos humanos están cada vez más reconociendo la necesidad de que los Estados implementen políticas que integren y soporten a las personas que realizan estos trabajos esenciales.

Algunos países han tomado medidas significativas para reconocer y valorar el trabajo de cuidado no remunerado, aunque aún hay mucho camino por recorrer. Aquí se presentan ejemplos notables:

Ejemplos de Medidas Estatales:

1. **Uruguay:**
 - Uruguay ha sido pionero en la región con la Ley de Cuidados (Ley N° 19.353), que reconoce el trabajo de cuidados no remunerados y busca integrar a los cuidadores en el sistema de seguridad social, estableciendo un Sistema Nacional de Cuidados.
2. **Costa Rica:**
 - La Ley Integral para la Persona Adulta Mayor reconoce la importancia de los cuidadores no profesionales y ha desarrollado programas de apoyo para estos cuidadores, incluyendo su registro en el sistema de seguridad social.
3. **España:**
 - Con la Ley de Dependencia, España reconoció el trabajo de cuidadores no profesionales de personas en situación de dependencia, y aunque ha habido recortes, originalmente se ofrecía cotizaciones a la seguridad social por parte del Estado para estos cuidadores.

Jurisprudencia Internacional:

En términos de jurisprudencia, los tribunales nacionales y regionales han comenzado a reconocer la importancia del trabajo de cuidado no remunerado:

1. **Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH):**
 - Aunque no ha habido casos específicos que traten exclusivamente sobre el reconocimiento del trabajo de cuidado no remunerado como tal, la Corte

IDH ha establecido en su jurisprudencia la importancia de los derechos económicos, sociales y culturales y la necesidad de una protección especial para los grupos en situación de vulnerabilidad.

2. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CESCR):

- Aunque no es un tribunal, el CESCR ha reconocido en sus Observaciones Generales la importancia del trabajo de cuidado no remunerado y ha instado a los Estados a adoptar medidas para su reconocimiento y valoración dentro de los sistemas de seguridad social.

3. Tribunales Nacionales:

- Algunos tribunales nacionales han comenzado a reconocer el trabajo de cuidado no remunerado en decisiones relacionadas con la seguridad social y la protección laboral. Por ejemplo, en Colombia, la Corte Constitucional ha emitido fallos que reconocen los derechos pensionales de las mujeres que han realizado trabajo doméstico no remunerado (Sentencia T-025/04).

9.- ¿Qué medidas deben tomar los Estados a la luz del art. 26 de la CADH y los arts. 6, 7 y 15 del Protocolo de San Salvador para garantizar el derecho al trabajo de aquellas personas que deben proveer cuidados no remunerados, incluyendo en materia de licencias por maternidad y paternidad e infraestructura de cuidados?

El artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y los artículos 6, 7 y 15 del Protocolo de San Salvador imponen una serie de obligaciones a los Estados para garantizar el derecho al trabajo en condiciones de igualdad y justicia social, lo cual incluye a las personas que proveen cuidados no remunerados. Aquí se detallan algunas medidas que los Estados podrían y deberían tomar en esta dirección:

1. Licencias por Maternidad y Paternidad:

- Extender las licencias remuneradas por maternidad y paternidad, asegurando que sean de duración suficiente y ofrezcan una compensación económica adecuada para permitir a los padres cuidar de sus hijos sin sufrir pérdidas económicas significativas. En este sentido, se posibilitará la independencia económica de la mujer, así como el acceso a nuevas oportunidades para desarrollar sus potencialidades²⁸, siendo este un razonamiento que la corte ya ha tenido en conocida jurisprudencia.
- Promover la igualdad de género mediante licencias parentales compartidas, donde ambos padres tengan derecho a períodos de licencia, incentivando la participación equitativa de hombres y mujeres en el cuidado de los hijos.
- Cabe resaltar que en este extremo debe observarse lo expuesto por el razonamiento jurisprudencial, cuidando de no caer en estereotipos que tienden a priorizar a la madre como la integrante que debe poseer per se el rol de cuidadora, tendiendo a que, insospechadamente, la ley perpetúe este rol. En el mismo sentido, se ha pronunciado la Corte IDH en el caso *Caso Fornerón e Hija Vs. Argentina*, donde determinó que no caben “presunciones sobre la capacidad e idoneidad”²⁹ de la madre para resguardar el interés superior del niño.

²⁸ CIDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Sentencia del 16 de noviembre del 2009. Párr. 134.

²⁹ CIDH. *Caso Fornerón e Hija Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 99.

2. Infraestructura de Cuidados:

- Desarrollar y financiar una infraestructura de cuidados accesible y de calidad que incluya guarderías, centros de día para personas mayores y centros para personas con discapacidad, para apoyar a los cuidadores no remunerados.
- Fomentar la creación de redes comunitarias de apoyo que proporcionen servicios de cuidado y alivien la carga de los cuidadores no remunerados.
- Sin embargo, la formación de estas redes, que finalmente se dan a nivel de la comunidad, no debe servir como un medio para desconocer las obligaciones de los principales cuidadores, por ejemplo, los padres, cuando no existen motivos justificantes para ello. En este sentido, el razonamiento jurisprudencial de la Corte IDH ha determinado, por ejemplo, que el acogimiento alternativo, que posibilita el cuidado, no procede sin antes determinar la inviabilidad de que esta responsabilidad y derecho pueda continuar por parte de la familia³⁰.

3. Políticas de Flexibilidad Laboral:

- Implementar políticas de trabajo flexible, como horarios de trabajo adaptativos y la posibilidad de trabajar desde casa, para permitir a los cuidadores no remunerados conciliar sus responsabilidades laborales y de cuidado.
- Garantizar que las políticas de flexibilidad laboral estén protegidas por ley y que no haya discriminación contra los trabajadores que las utilicen.

4. Reconocimiento Legal del Trabajo de Cuidados No Remunerados:

- Reconocer legalmente el trabajo de cuidados no remunerados como una forma de trabajo que contribuye al bienestar social y económico, asegurando que los cuidadores tengan derechos laborales y de seguridad social.
- Incluir el trabajo de cuidado no remunerado en las estadísticas nacionales de trabajo y en el cálculo del Producto Interno Bruto (PIB), para visibilizar su importancia económica.

5. Apoyo Económico y de Seguridad Social:

- Proveer apoyo económico directo o subsidios a los cuidadores no remunerados, especialmente en los casos en que el cuidado impide la participación en el trabajo remunerado.
- Dicho ello, se debe prestar especial atención a las necesidades de quienes asumen el rol de cuidadores. Un aspecto descuidado pero que vale traer a colación es, por ejemplo, la salud menstrual de quienes asumen el rol de cuidado, puesto que es una necesidad esencial insatisfecha y afectada por cuestiones económicas.
- Por otro lado, se debe asegurar que los cuidadores no remunerados acumulen derechos de seguridad social, incluyendo pensiones y acceso a la salud.

6. Capacitación y Profesionalización del Cuidado:

- Ofrecer programas de capacitación y certificación para cuidadores no remunerados, mejorando la calidad del cuidado y proporcionando habilidades que puedan ser utilizadas en el mercado laboral.

7. Medidas de Protección contra la Discriminación:

- Implementar y hacer cumplir leyes que protejan a los cuidadores no remunerados contra la discriminación en el empleo y otras áreas de la vida pública.

Estas medidas deben ser complementadas con esfuerzos para cambiar los estereotipos de género y las normas culturales que a menudo asignan la responsabilidad del cuidado principalmente a las mujeres. La promoción de la igualdad de género en el ámbito del cuidado es fundamental para garantizar el derecho al trabajo de los cuidadores no remunerados.

Varios países alrededor del mundo han implementado legislaciones, normas y políticas para apoyar a las personas que realizan trabajos de cuidado no remunerados. A continuación, se presentan algunos ejemplos destacados:

1. **Licencias por Maternidad y Paternidad:**

- **Suecia:** Es conocida por su generoso sistema de licencias parentales, que permite a ambos padres tomar un total de 480 días de licencia remunerada al 80% de su salario, con 90 días reservados exclusivamente para cada progenitor.
- **Noruega:** Ofrece 49 semanas de licencia con salario completo o 59 semanas con el 80% del salario, y tiene cuotas específicas para cada uno de los progenitores, promoviendo la participación activa de los padres en el cuidado de los hijos.

2. **Infraestructura de Cuidados:**

- **Francia:** Cuenta con un sistema de cuidado infantil universal denominado "écoles maternelles", que atiende a niños desde los 2 hasta los 6 años y facilita la reincorporación de los padres al mercado laboral.

3. **Flexibilidad Laboral:**

- **Países Bajos:** Promueve políticas de trabajo flexible, incluyendo la ley de trabajo a tiempo parcial, que permite a los trabajadores ajustar sus horas de trabajo para atender responsabilidades de cuidado.

4. **Reconocimiento del Trabajo de Cuidados No Remunerados:**

- **Alemania:** Incluye en su sistema de seguridad social a quienes cuidan de familiares en casa, asegurando que acumulen puntos en su sistema de pensiones.

5. **Apoyo Económico y Seguridad Social:**

- **Canadá:** Tiene programas como el "Canada Child Benefit", que proporciona apoyo financiero a las familias para el cuidado de los hijos.

6. **Capacitación y Profesionalización:**

- **Australia:** Ofrece programas de formación para cuidadores familiares, brindando habilidades y apoyo para mejorar la calidad del cuidado.

7. **Protección contra la Discriminación:**

- **Reino Unido:** La Ley de Igualdad de 2010 incluye provisiones para proteger a las personas contra la discriminación en el lugar de trabajo por responsabilidades de cuidado.

En el ámbito internacional, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha promovido el Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (Nº 189), que busca mejorar las condiciones de trabajo y fortalecer los derechos de los

trabajadores domésticos, muchos de los cuales llevan a cabo tareas de cuidado no remuneradas en sus propias familias.

Además, algunas jurisprudencias han comenzado a reconocer el trabajo de cuidado no remunerado. Por ejemplo:

- **Corte Suprema de India:**
 - En el caso Arun Kumar Agrawal vs. National Insurance Company Ltd. & Ors, la corte reconoció el valor económico del trabajo de cuidado no remunerado realizado por las amas de casa al calcular la compensación en casos de accidente de tráfico.
- **Tribunales de Nueva Zelanda:**
 - En casos de compensación por accidentes, los tribunales neozelandeses han otorgado indemnizaciones que toman en cuenta el valor económico del trabajo no remunerado en el hogar, especialmente en situaciones donde el accidente resulta en la incapacidad de realizar dichas tareas.
- **Corte Suprema de Canadá:**
 - En la decisión de la Corte Suprema de Canadá en el caso de Moge vs. Moge, se reconoció la contribución económica de las tareas domésticas y el cuidado no remunerado a la economía familiar al momento de determinar la compensación económica tras un divorcio.
- **Tribunal Constitucional de Sudáfrica:**
 - El Tribunal Constitucional ha reconocido la importancia del trabajo de cuidado no remunerado en varias de sus decisiones, argumentando que este trabajo contribuye significativamente a la economía y debe ser valorado y compensado en los arreglos de seguridad social y pensiones.
- **Corte Suprema de Justicia de Colombia:**
 - La Corte Suprema de Justicia de Colombia ha reconocido en varios fallos que las labores de cuidado no remunerado son una forma de trabajo y, como tal, deben ser consideradas en la división de bienes en casos de separación o divorcio.

Estos casos son ejemplos de cómo los tribunales están empezando a valorar el trabajo de cuidado no remunerado, considerando su impacto económico y social y buscando formas de compensarlo o reconocerlo legalmente. Sin embargo, la inclusión de este tipo de trabajo en los sistemas de seguridad social y en la comprensión más amplia de "trabajo" sigue siendo un área de desarrollo legal y jurisprudencial.

10.- ¿Cuáles son los derechos de los trabajadores y las trabajadoras que realizan cuidados de forma remunerada y cuáles son las obligaciones del Estado para con ellos/as a la luz del art. 26 de la CADH y de los arts. 3, 6, 7 y 9 del Protocolo de San Salvador?

Los trabajadores y trabajadoras que realizan cuidados de forma remunerada tienen una serie de derechos reconocidos tanto en la Convención Americana sobre Derechos

Humanos (CADH) como en el Protocolo de San Salvador y otras fuentes de derecho internacional. Estos derechos incluyen, pero no se limitan a, el derecho al trabajo, condiciones laborales justas, equitativas y satisfactorias, y la protección social.

Artículo 26 de la CADH - Obligaciones Económicas, Sociales y Culturales: Aunque este artículo no detalla derechos laborales específicos, establece que los Estados deben garantizar el ejercicio y la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales en términos de progresividad, lo que incluiría condiciones de trabajo dignas y protección social para los trabajadores de cuidados.

Artículos 3, 6, 7 y 9 del Protocolo de San Salvador: Estos artículos consagran específicamente el derecho al trabajo, condiciones de trabajo justas, equitativas y satisfactorias, y la protección social. Para los trabajadores de cuidados, esto implica el derecho a un salario justo, a trabajar en un ambiente seguro y saludable, a la seguridad social y a formar y unirse a sindicatos.

Fuentes de Derecho Internacional de la ONU y la OIT:

1. **Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH):**
 - Los artículos 23 y 25 reconocen el derecho al trabajo, a condiciones laborales justas y favorables, y a un estándar de vida adecuado que incluye la atención y servicios necesarios en caso de enfermedad, discapacidad y en la vejez.
2. **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC):**
 - Los artículos 6, 7 y 9 son relevantes para los trabajadores de cuidados remunerados, estipulando el derecho al trabajo, el derecho a condiciones laborales justas y favorables, y el derecho a la seguridad social.
3. **Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT):**
 - El **Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (N° 189)** es especialmente relevante para los trabajadores de cuidados remunerados, ya que establece normas para garantizar que tengan condiciones de trabajo decentes y no menos favorables que las de otros trabajadores.
 - El **Convenio sobre la seguridad y la salud de los trabajadores, 1981 (N° 155)** y su Protocolo de 2002, así como el **Convenio sobre el trabajo decente para las trabajadoras y trabajadores domésticos (N° 177)**, también son pertinentes.

Soft Law y otros documentos relevantes:

1. **Observaciones Generales del CESCR:**
 - Proporcionan interpretaciones autorizadas de los derechos contenidos en el PIDESC, como las Observaciones Generales No. 14 y 19, que se refieren a los derechos a la salud y la seguridad social, respectivamente.
2. **Recomendaciones de la OIT:**
 - La **Recomendación sobre los trabajadores domésticos, 2011 (N° 201)** complementa el Convenio N° 189 y proporciona directrices más detalladas para su implementación.
3. **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible:**

- El Objetivo de Desarrollo Sostenible 8 promueve el trabajo decente para todos, lo que incluye a los trabajadores de cuidados remunerados.

Obligaciones del Estado: Con base en estos instrumentos internacionales, las obligaciones del Estado incluirían:

1. **Legislar para proteger los derechos laborales de los trabajadores de cuidados remunerados.**
2. **Garantizar condiciones de trabajo seguras y saludables.**
3. **Proveer acceso a la seguridad social y beneficios laborales.**
4. **Asegurar el derecho a la sindicalización y a la negociación colectiva.**
5. **Promover la igualdad de oportunidades y no discriminación en el empleo.**
6. **Establecer mecanismos de inspección y cumplimiento para hacer cumplir estas normas.**

El Estado debe tomar medidas concretas para implementar estas obligaciones, incluyendo la ratificación e implementación de los convenios internacionales pertinentes, y garantizar que las leyes y políticas nacionales estén en conformidad con las normas internacionales.

Alrededor del mundo, varios países han implementado medidas en línea con las obligaciones mencionadas para mejorar el derecho a la salud de cuidadores y receptores de cuidado. Aquí hay algunos ejemplos:

1. **Costa Rica:**
 - Reconocido por su sistema de salud universal, Costa Rica ha implementado programas que aseguran el acceso a servicios de salud para todas las personas, incluyendo cuidadores y receptores de cuidados. La Caja Costarricense de Seguro Social es un ejemplo de cómo un país puede proporcionar servicios de salud y pensiones a sus ciudadanos.
2. **Canadá:**
 - Con su sistema de salud público, Medicare, Canadá ofrece acceso universal a servicios de salud sin costos directos para el paciente. Además, han implementado políticas para cuidadores, como la "Canadian Caregiver Credit", que ofrece alivio fiscal para individuos que cuidan de familiares dependientes.
3. **Reino Unido:**
 - El NHS (National Health Service) proporciona servicios de salud gratuitos. Adicionalmente, el Reino Unido ofrece "Carer's Allowance", un beneficio para las personas que cuidan a alguien con discapacidad por 35 horas o más a la semana.
4. **Australia:**
 - Australia tiene el "Carer Payment" y el "Carer Allowance" para apoyar a las personas que proporcionan cuidados a familiares con una discapacidad o una enfermedad crónica. Además, el sistema de salud pública "Medicare" provee servicios de salud accesibles.
5. **Suecia:**
 - Suecia proporciona un alto nivel de servicios de salud pública y es conocida por su sólida red de servicios sociales que incluyen soporte para cuidadores y receptores de cuidados, como el "Carer Support" y el "Carer Allowance".

6. Japón:

- En respuesta a su población envejecida, Japón implementó el "Long-Term Care Insurance System" en 2000, que proporciona servicios de cuidado a las personas mayores, incluyendo la atención domiciliaria y servicios de cuidado diurno.

7. Brasil:

- A través del Sistema Único de Salud (SUS), Brasil ofrece servicios de salud universales. El país también ha desarrollado políticas específicas para la atención de personas mayores y con discapacidad, con un enfoque en la promoción de la salud y la prevención de enfermedades.

8. Chile:

- Chile cuenta con un programa de apoyo a cuidadores de personas con dependencia severa, donde se entrega un subsidio monetario a quienes cuidan de personas mayores dependientes. Además, el sistema de salud público provee acceso a servicios médicos y apoyo especializado.

Estos ejemplos demuestran cómo los países pueden implementar políticas y programas para cumplir con sus obligaciones en materia de derecho a la salud para cuidadores y receptores de cuidado, con un enfoque en la accesibilidad, calidad y universalidad.

11.- ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados en materia de derecho a la educación en relación con los cuidados a la luz de los arts. 19 y 26 de la CADH y los arts. 13 y 16 del Protocolo de San Salvador?

En materia de derecho a la educación en relación con los cuidados, los Estados tienen obligaciones específicas de acuerdo con los artículos mencionados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el Protocolo de San Salvador.

Artículo 26 de la CADH - Obligaciones Económicas, Sociales y Culturales: Aunque este artículo no detalla específicamente el derecho a la educación, establece que los Estados parte deben adoptar medidas para la plena efectividad de los derechos que derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación. Esto implica que los Estados deben garantizar el acceso y la calidad de la educación en todos los niveles, y asegurarse de que esta educación sea relevante para las necesidades de la sociedad, incluyendo la educación en temas de cuidado.

Artículo 19 de la CADH - Derechos del Niño: Establece que cada niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Esto incluiría medidas educativas que aseguren el desarrollo de habilidades para proveer cuidados adecuados a otros y para realizar autocuidado.

Artículos 13 y 16 del Protocolo de San Salvador: Estos artículos especifican más directamente el derecho a la educación y sus objetivos:

- **Art. 13:** Se refiere al derecho a la educación, estableciendo que los Estados deben garantizar este derecho sin discriminación y que la educación debe estar dirigida al pleno desarrollo de la personalidad humana y al fortalecimiento del respeto por los derechos humanos. Esto implica la necesidad de educar sobre el cuidado como una habilidad vital y parte integral del desarrollo humano.

- **Art. 16:** Habla sobre la formación profesional, el cual debe ser accesible a todas las personas, incluyendo la formación para quienes proveen cuidados. Esto puede incluir la capacitación de cuidadores profesionales y la educación pública sobre cómo cuidar efectivamente a niños, personas mayores, o personas con discapacidades.

Obligaciones del Estado:

1. Incluir la Educación sobre Cuidados en el Currículo:

- Los Estados deben desarrollar y promover currículos educativos que incluyan formación sobre cuidados personales, cuidado de otros y autocuidado. Cabe resaltar que, la implementación de este no debe funcionar como un instrumento para perpetuar estereotipos de género, siendo que la corte ha reconocido, en el Caso “Campo Algodonero vs. México”, que los estereotipos son valoraciones aún “socialmente dominantes y persistentes”³¹. Tal que, se debe guardar especial atención en que la implementación de la Educación sobre Cuidados se implemente de forma uniforme y no orientada, por ejemplo, solo a niñas o mujeres, bajo el riesgo de perpetuar una posición de dominio que no se condice con el principio de igualdad.

2. Capacitación Profesional:

- Deben proporcionar y promover programas de capacitación profesional para cuidadores, tanto a nivel básico como avanzado. Empero, como el punto expuesto anteriormente, debe guardarse especial atención en no focalizar estos programas de capacitación sólo en mujeres, con un enfoque de género en todas sus etapas.

3. Accesibilidad y No Discriminación:

- Asegurar que la educación en cuidados esté disponible para todos, sin discriminación por género, edad, discapacidad o cualquier otra condición.

4. Investigación y Desarrollo:

- Promover la investigación y el desarrollo de mejores prácticas en el campo de los cuidados y su enseñanza.

5. Cooperación Internacional:

- Colaborar con otros Estados y organismos internacionales para mejorar la calidad y eficacia de la educación en materia de cuidados.

6. Educación Pública y Concienciación:

- Implementar campañas de educación pública para aumentar la conciencia sobre la importancia de los cuidados y cómo llevarlos a cabo efectivamente.

7. Soporte a Educadores:

- Proveer a los educadores con los recursos y la formación necesarios para enseñar sobre cuidados de manera efectiva. En este sentido, los educadores pasan a constituir un importante soporte de la continuidad y mejora de las prácticas del cuidado, proyectándose al futuro.

31 CIDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Sentencia del 16 de noviembre del 2009. Párr. 401.

Cumplir con estas obligaciones implica no solo ajustar políticas educativas y currículos, sino también asignar los recursos necesarios y crear políticas que promuevan una cultura de cuidado integral dentro de la sociedad.

Varios Estados han adoptado medidas para incorporar la educación en cuidados dentro de sus sistemas educativos y políticas públicas. A continuación, se presentan algunos ejemplos de cómo los países han abordado este tema:

1. **Finlandia:**
 - Es conocido por su sistema educativo integral que incluye educación en habilidades para la vida como parte del currículo escolar, lo que puede abarcar el cuidado personal y el cuidado de otros.
2. **Suecia:**
 - Ofrece una educación preescolar que se centra en el desarrollo integral del niño, incluyendo la empatía y las habilidades sociales, que son fundamentales para el cuidado.
3. **Noruega:**
 - Ha implementado programas de formación para cuidadores familiares, ofreciendo cursos en cuidados paliativos y cuidado de personas mayores.
4. **Canadá:**
 - Algunas provincias han desarrollado guías y recursos educativos para cuidadores familiares, además de programas de formación profesional para cuidadores remunerados.
5. **Australia:**
 - Proporciona recursos y formación a través del programa "Carer Gateway", que incluye información y asesoramiento sobre cómo proporcionar cuidados eficaces.
6. **Argentina:**
 - La ciudad de Buenos Aires implementó un programa de formación para cuidadores de personas mayores, proporcionando habilidades prácticas y teóricas en el cuidado.
7. **Chile:**
 - A través de su programa "Chile Cuida", el gobierno ha buscado promover la formación y el reconocimiento de cuidadores, ofreciendo capacitación y certificación de competencias.
8. **Costa Rica:**
 - Enfoca parte de su educación en el desarrollo de habilidades socioemocionales, las cuales son esenciales para el cuidado de uno mismo y de los demás.

Estas medidas reflejan un entendimiento de que la educación en cuidados es una parte importante de un sistema educativo integral y puede tomar muchas formas, desde la formación de cuidadores profesionales hasta la inclusión de habilidades de cuidado en el currículo general para preparar a los estudiantes para todos los aspectos de la vida. Los Estados pueden aprender de estas experiencias para adaptar y mejorar sus propias prácticas en materia de educación y cuidados.

12.- ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados en materia de infraestructura de cuidados en general, incluyendo pero no limitándose a guarderías, salas cunas, residencias para personas mayores, así como el acceso al agua, saneamiento,

servicios públicos, alimentación y vivienda, y frente al cambio climático a la luz de los arts. 19 y 26 de la CADH, los arts. 11, 12, 16, 17 y 18 del Protocolo de San Salvador, los arts. 12 y 19 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y el art. III de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad?

En materia de obligaciones de los Estados establecidos en la CADH, el Protocolo de San Salvador, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, se desprende que los Estados deben cumplir con garantizar la existencia y acceso de infraestructura, pero no se limita a determinados servicios y edificios en tanto que se debe entender integralmente el derecho a su acceso, lo que aplica más si es que se realiza su interpretación a la luz del cambio climático, ámbito que requiere servicios especiales y que la Corte Interamericana ha contemplado en ciertos casos.

A la luz del artículo 19 de la CADH en lectura sistemática con el artículo 26 de la CADH se puede interpretar que el Estado tiene la obligación de tomar medidas que resguarden los derechos de los niños de forma progresiva por su condición de menores tanto si es requerido por parte de su familia, sociedad y del Estado. A partir de ello, es posible entender que las obligaciones del Estado están orientadas a la satisfacción progresiva de las principales necesidades de los menores, ante lo que vale agregar que en la CADH no se menciona explícitamente los derechos de los adultos mayores.

El Protocolo de San Salvador concretiza el panorama establecido por la CADH en obligaciones puntuales:

- **Artículo 11 del Protocolo de San Salvador:** Derecho a un medio ambiente sano. Los Estados tienen la obligación de garantizar que las personas gocen de un medio ambiente sano. En dicho sentido, debe entenderse que el saneamiento como instalaciones de procesamiento para desechos o un alcantarillado no es lo único que contribuye al mantenimiento de un medio ambiente sano. Se debe entender que a la luz de esta obligación también se contempla la obligación del Estado de promover el uso de energías ecológicamente sostenibles con sus respectivas instalaciones. Razón por la que se debe considerar que también se debe contemplar instalaciones de explotación de recursos que no afecten al medio ambiente o que en su defecto se construyan instalaciones que subsanen los niveles de contaminación que producen determinadas actividades extractivas.
- **Artículo 12 del Protocolo de San Salvador:** Derecho a la alimentación. Los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho a una alimentación adecuada y una vivienda digna para todas las personas, incluyendo aquellas involucradas en la provisión y recepción de cuidados. Esto implica adoptar medidas para prevenir y erradicar la malnutrición, promover la seguridad alimentaria y asegurar el acceso a una vivienda adecuada y asequible. En tanto que la alimentación de una persona está fuertemente vinculada a la protección de la salud de las personas, por lo que, un entendimiento integral permite determinar que para que las sólidas políticas alimentarias puedan ser efectivas, es necesario que las personas gocen de una vivienda dónde conservar dicha salud velada por los Estados.

- **Artículo 16 del Protocolo de San Salvador:** Derecho a la niñez. Respecto a este artículo es importante determinar que al referirse al derecho a la niñez se engloba una gran cantidad de derechos, en tanto que, se hace referencia a la protección de las necesidades propias de su condición, de forma similar a lo establecido en la CADH. Es así que este artículo puede englobar la creación de diversos tipos de infraestructuras, incluyendo las tradicionales; aunque también se debe considerar que los niños necesitan un ambiente adecuado para su adecuado desarrollo. De tal modo, a partir de este artículo se puede pensar en la educación, seguridad, salud, instalaciones recreativas, transporte, todas orientadas al bienestar óptimo de los niños y sus familias quienes necesitan más facilidades para poder garantizar que los niños tengan una infancia con un desarrollo emocional, educativo y físico integral.
- **Artículo 17 del Protocolo de San Salvador:** Protección de los ancianos. Sobre este artículo, se debe tomar en consideración no solo las condiciones que se debe garantizar para el cuidado de los niños sino también garantizar su acceso a instituciones de salud mental y de cuidado en caso de que ya no puedan recibir los cuidados especializados y constantes por parte de cuidadores certificados y que cuenten con la supervisión por parte del Estado. Asimismo, se debe velar por el hecho de que la infraestructura existente sea accesible para la población adulta mayor y las posibles comorbilidades que puedan tener como discapacidades físicas. Por lo que, las obligaciones del Estado radican sobre todo en hacer accesible los servicios y edificios públicos para las personas adultas mayores.
- **Artículo 18 del Protocolo de San Salvador:** Protección de los minusválidos. En el caso de las personas minusválidas, es importante tomar en cuenta datos similares a los que se consideran en el caso de los adultos mayores, haciendo un mayor énfasis en la construcción de rampas, ascensores, infraestructura complementaria a los edificios existentes. A su vez, debería considerarse otro tipo de condiciones como la discapacidad visual, situación ante la que deberían construirse edificios que cumplan con sus necesidades correspondientes.

Es así que, se puede afirmar que los Estados tienen una serie de obligaciones en materia de infraestructura de cuidados, que incluyen, pero no se limitan, a:

- Guarderías y salas cunas: Los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso a servicios de guardería y salas cunas de calidad, asequibles y accesibles para aquellos que necesiten dejar a sus hijos al cuidado de profesionales mientras trabajan o estudian. Esto puede incluir la promoción de guarderías públicas, privadas y comunitarias, así como la implementación de políticas que aseguren la seguridad, el bienestar y el desarrollo adecuado de los niños en estos entornos.
- Residencias para personas mayores: Los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso a residencias y centros de atención para personas mayores que brinden servicios de calidad y respeten sus derechos humanos. Esto incluye garantizar la atención de la salud, la seguridad, la nutrición, el bienestar emocional y social de las personas mayores en estos entornos.

Puesto que, en concordancia con lo anteriormente enunciado se puede mencionar algunas obligaciones que tienen los Estados respecto a los deberes de cuidado hacia las poblaciones vulnerables:

1. Infraestructura en materia de cuidados (especialmente respecto a las personas mayores y personas con discapacidad): Sobre esta materia se tiene a la Ley Modelo Interamericana de Cuidados, el cual es un proyecto de ley definido por su propia guía como una herramienta de alcance regional que busca establecer las bases de un nuevo pacto en la organización social de los cuidados que resigne su rol en la sociedad, permita hacer frente a su crisis actual e impulse el salto evolutivo hacia sociedades que cuidan. En su calidad de garante de los derechos humanos, el artículo 50 de la Ley establece la obligación del Estado de velar porque los organismos e instituciones públicas y las empresas de su propiedad o bajo su control cumplan con los principios de corresponsabilidad de los cuidados y promuevan con todas sus contrapartes la adopción de estas políticas. El Art. 50 recoge la debida diligencia del Estado en derechos humanos aplicado al ámbito de los cuidados. Ello importa un actuar proactivo por parte del ente estatal, pionero en la implementación de estándares y prácticas de vanguardia.
2. Acceso a agua, saneamiento, servicios públicos, alimentación y vivienda.
 - Sobre el derecho al acceso al agua y saneamiento: En el Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, la Corte estableció que: “Al respecto, de acuerdo a los estándares internacionales la mayoría de las personas requiere mínimo de 7.5 litros por persona por día para satisfacer el conjunto de las necesidades básicas, que incluye alimentación e higiene. Además, según los estándares internacionales el agua debe ser de una calidad que represente un nivel tolerable de riesgo”.
 - Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay (2005): El derecho a la vida está consagrado en diversos instrumentos, y conforme a ellos la existencia de pobreza extrema, con tendencia creciente en el país, significa negación de los derechos económicos, sociales y culturales, comprendiendo los derechos a una alimentación adecuada, a la salud, a la alimentación y al trabajo. La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas reconoció que la pobreza extrema atenta contra el derecho fundamental a la vida y determinó los derechos humanos que son esenciales para la protección del derecho a la vida (alimentación, agua potable, salud).
 - Además, en este caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolló el deber del Estado a garantizar el acceso al agua potable así como el saneamiento a las comunidades indígenas como parte de su derecho a la vida, ya que “derecho no comprende sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado arbitrariamente de la vida sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna”. Precisamente, el acceso al agua es una de las condiciones necesarias para la existencia digna de una persona. Si un Estado no cumple con garantizar estas condiciones de vida digna (alimentación, agua potable, salud, entre otros) está atentando contra el derecho a la vida de la población, al ser negligente con respecto a su vida.
3. Vivienda: En lo que respecta al derecho a la vivienda, se tiene como texto relevante el Informe del Relator Especial del ONU sobre el derecho a una vivienda adecuada, titulado: “La vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado, y el derecho de no discriminación a este respecto (2023)”

- 1. Casi el 40 % de las constituciones del mundo hacen referencia a la vivienda o al derecho a la vivienda, mientras que muchos Estados también cuentan con leyes a nivel central o subnacional que otorgan derechos exigibles en materia de vivienda. A pesar de ello, existe una escasa jurisprudencia en lo que respecta a lo que una vivienda asequible puede significar o implicar de conformidad con la ley. El poco desarrollo jurisprudencial referente a la vivienda se ha dado en Europa, especialmente en los Países Bajos y en el Reino Unido, aunque, en general, no existe un reconocimiento jurídico nacional adecuado de la vivienda asequible y adecuada.
- Sin embargo, es necesario señalar que sí existe en la legislación un deber de los Estados con respecto al derecho a la vivienda, puesto que estos tienen el deber de asignar el máximo de recursos disponibles para hacer efectivo el derecho a la vivienda y otros derechos económicos y sociales mediante una asignación presupuestaria adecuada, la tributación y, si es necesario, la cooperación internacional, como se establece en el artículo 2, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y se explica en la observación general núm. 3 (1990) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

4. Cambio climático (Resolución 3/21 de la CIDH: EMERGENCIA CLIMÁTICA: ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES INTERAMERICANAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS)

- Conforme a los principios y normas internacionales, recae sobre los Estados la responsabilidad ineludible de afrontar de manera proactiva y decidida los efectos adversos derivados del cambio climático, así como de establecer y ejecutar medidas concretas para resguardar los derechos fundamentales de los individuos, con especial atención a aquellos involucrados en labores de cuidado y asistencia.
- En esta línea, resulta imperativo que los Estados consideren la adopción de políticas y programas integrales destinados a la adaptación y mitigación del cambio climático, con el propósito de contrarrestar sus impactos perniciosos. Asimismo, se insta a la protección y promoción activa de los derechos humanos en el marco de las estrategias y acciones llevadas a cabo para hacer frente a los desafíos climáticos emergentes.
- Resolución 3/21 de la CIDH: Emergencia Climática: Alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos: “la Comisión recuerda que el cambio climático afecta de manera directa el derecho al medio ambiente sano, el cual ha sido reconocido como un derecho humano de carácter autónomo y justiciable por la jurisprudencia de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Destaca en tal sentido, la Opinión Consultiva 23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), la que estipula que la protección de este derecho no solamente pretende proteger el interés de las personas sobre los ecosistemas, sino que también apunta a la protección de la naturaleza y todos sus componentes por su valor intrínseco. Asimismo, la Comisión y la Corte Interamericanas entienden que la “jurisdicción” a que se refiere el artículo 1.1. de la Convención Americana contempla circunstancias en que

conductas extraterritoriales de los Estados constituyan un ejercicio de la jurisdicción por parte de dicho Estado.”